

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	110014003016201900728 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA “ASISCOOP LTDA”
DEMANDADO:	JACKSON DAVID BALCERO GÓMEZ
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Conforme con lo dispuesto en numeral 2º del artículo 278 C.G. Del P, procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

El señor JACKSON DAVID BALCERO GÓMEZ otorgó a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASISCOOP LTDA., el pagaré número 1000731 por la suma de \$30.700.000.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASISCOOP LTDA., demandó al señor JACKSON DAVID BALCERO GÓMEZ, con el fin de obtener los siguientes pagos:

- **\$25.720.000 MCTE.**, por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré número 1000731 que se aporta para su ejecución.
- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 16 de agosto de 2016, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

II. TRÁMITE

El demandante radicó la demanda el 25 de julio de 2019, correspondiendo por reparto al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de conformidad con el acta de reparto que obra a folio 11 del plenario. Despacho que la rechazó por falta de competencia.

El 23 de agosto de 2019, correspondió a este Juzgado, y el auto de apremio se profirió 30 de agosto de 2019, notificado al demandado el 5 de marzo de 2020, (fol. 36) a través de curadora ad litem, quien en término de traslado contestó y planteó la excepción que denominó: *“prescripción de la acción ejecutiva sobre el saldo insoluto y los intereses de mora prevenientes del pagaré Nro. 1000731”* sustentada en que el demandado incurre en mora en el capital insoluto por la suma de \$25.720.000 desde el 15 de agosto de 2016, el Despacho profirió mandamiento de pago el 30 de agosto de 2019, y por auto que data del 12 de febrero de 2020 la designaron curadora y se notificó el 5 de marzo de 2020, entonces desde en la fecha que se profirió auto admisorio y la data en la que se notificó transcurrió más del tiempo señalado por el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, encontrándose ya prescrita la acción ejecutiva.

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 443 C.G. Del P., el apoderado de la parte demandante indicó que: “(...) basta con darle una simple lectura a esta norma para darnos cuenta que lo manifestado por la curadora no se ajusta a la realidad de la norma que nos dice que con la presentación de la demanda se interrumpe la prescripción, pero, condiciona a que, en este caso, el

mandamiento de pago se notifique al demandado en el término de un año, contado a partir del día siguiente de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, el cual fue librado por este despacho el día 30 de agosto del año 2019 y dentro de los términos aquí enunciados se surtieron las notificaciones, finalmente, la notificación personal del demandado se realizó a través de la señora curadora *ad litem*, quien se notificó el 5 de marzo de 2020, es decir, siete (7) meses después de librar mandamiento de pago y sin que se cumpla así el término de un año, que exige esta norma, para que se den los presupuesto alegados por la curadora. (...)"

Finalmente, mediante proveído que data del 31 de agosto de 2020, se ordenó dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 *ibídem*, puesto que no existen pruebas por practicar.

III. CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del 31 de agosto de 2020, por cuanto no hay pruebas por practicar.

Debe decirse entonces que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso de marras parte actora aportó como instrumento base de la acción el pagaré con número 1000731 por la suma de \$30.700.000 MCTE.

Título valore que por reunir las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 709 y SS ibídem, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. Del P presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

Que la obligación sea clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora,

le compete a este Despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

La excepción como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, y por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada: *“prescripción de la acción ejecutiva sobre el saldo insoluto y los intereses de mora prevenientes del pagaré Nro. 1000731”*.

En punto a la prescripción alegada, debemos decir que ésta constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, artículo 2535 ibídem. Es pues, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales (art. 882 Código de Comercio), y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley, y c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es

ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

El numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrados en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil, se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

Así mismo, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del CGP y lo segundo, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación (Art. 2539 C.C.); ocurrido cualquiera de esos eventos, el tiempo transcurrido hasta allí se da por omitido, lo que origina que nuevamente inicie la contabilización del término que se requiere para la configuración de la consabida prescripción.

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el documento contentivo de la obligación que se ejecute, para el caso concreto, tenemos que el pago de las obligaciones representada en el título valor allegado como base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento 22 de enero de 2015, es decir que la obligación prescribiría el 22 de enero de 2018.

De lo anterior se colige, el término prescriptivo no fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda, ya que la presente demanda fue radicada el 25 de julio de 2019 (fol. 11) data para la cual la obligación reclamada ya había sido abrigada por la prescripción del título valor base de la ejecución.

En consecuencia se concluye, que efectivamente la excepción de mérito denominada *“prescripción de la acción ejecutiva sobre el saldo insoluto y los intereses de mora prevenientes del pagaré Nro. 1000731”*, está llamada a prosperar, por consiguiente no da lugar al cobro de capital, sanción e intereses, por lo cual debe ser declarada probada, lo que conlleva a decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, con la correspondiente condena en costas a cargo del extremo demandante de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Probada la excepción de mérito formulada por la curadora al litem del demandado denominada *“prescripción de la acción*

ejecutiva sobre el saldo insoluto y los intereses de mora prevenientes del pagaré Nro. 1000731”, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso y consecuente con ello, el desembargo de los bienes trabados en la Litis. **Si hubiere remanente póngase a disposición del juzgado respectivo. Comuníquese a quien corresponda. OFICIESE.**

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante, por secretaria practíquese incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b21e004c2f0690b852da38166ca989c291b22a2248662eb02d4cd63525f2f4

Documento generado en 15/09/2020 11:45:30 a.m.